

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por SIXTA TULIA LASKAD REDONDO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintiuno de septiembre de Dos Mil Veintidós.**

Por providencia del 08 de septiembre de la presente anualidad, se rechazó de plano las excepciones de mérito intituladas “excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo”, al no fundamentarse en las señaladas en la regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso. En tal sentido y estando ejecutoriada dicha decisión, se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley, por lo que ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 C.P.T.S.S.), el inciso 2º del Art. 440 de la normativa procedimental, que proclama: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. De manera que, se ordenará seguir avante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

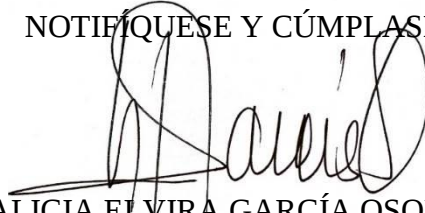
Por último, no se impondrá condena en costas por no haberse causado atendiendo a la regla 8ª del Art. 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, una vez expedido el mandamiento ejecutivo, la entidad demandada procedió a expedir la resolución SUB326676 del 07 de diciembre de 2021 donde procede al reconocimiento pensional, inclusión en nómina, pago del retroactivo de mesadas e intereses moratorios. De la misma manera, efectuó la consignación del rubro por el concepto de las costas procesales que se encuentran debidamente canceladas conforme a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 31 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 18 de marzo de 2021, modificado a través de providencia del 31 de mayo de 2022.
2. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas procesales.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.
4. Sin condena en costas a la parte demandada por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 22 de septiembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°155 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
